

Causa nº 55.510 "Melón, Carmen
 c/ Melón, Abel
 s/ Remoción de Administrador, Director
 y Síndico. Intervención judicial".
 Juzgado Civ. y Com. nº 1 -Olavarría-
 Reg...10....Sent. Civil.

En la ciudad de Azul, a los 1 días del mes de Marzo del año Dos Mil Doce, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores **Jorge Mario Galdós y Víctor Mario Peralta Reyes** (arts. 47 y 48 de la ley 5827) para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Melón, Carmen c/ Melón, Abel s/ Remoción de Administrador, Director y Síndico. Intervención judicial" (causa nº 55.510)**, habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, arts. 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr. Peralta Reyes y Dr. Galdós.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ra.- ¿Es justa la sentencia de fs. 1342/1345?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez **DR. PERALTA REYES**, dijo:

I) En la sentencia dictada en la anterior instancia, que ha llegado apelada a esta alzada, se dispuso el rechazo de la demanda entablada por **Carmen Melón**, quien solicitó la remoción del Administrador, Director y Síndico, así como la intervención judicial de la sociedad **Embotelladora Valparaíso SA**. Dijo la actora en su demanda, que forma parte de la sociedad junto a su hermano **Abel Melón**, y alegó tener el 50% del capital accionario por donación que le hiciera su padre **Feliciano Melón Castro**. Asimismo, manifestó encontrarse excluida del manejo de la empresa, percibiendo \$ 2.000 mensuales por todo concepto (fs.21/22). Por su parte, **Abel Melón** expresó en su escrito de responde, que su hermana Carmen sólo es titular de algo más del 37% del paquete accionario de Embotelladora Valparaíso SA., y que ésta no ha cuestionado oportunamente la marcha de la empresa, la cual considera ha sido manejada correctamente, aumentando incluso su patrimonio (fs.126/127).

Para resolver el rechazo de la acción destacó la Sra. Juez *a quo*, en lo sustancial, que

Embotelladora Valparaíso es una sociedad anónima familiar compuesta por dos socios, en la cual uno de ellos manifestó no tener acceso a la información sobre el giro empresarial y solicitó la remoción de la administración. Resaltó, seguidamente, la existencia de una orfandad probatoria frente a la cual cobra importancia la documental allegada por las partes (fs.1343).

Dijo que la acción de remoción requiere no sólo demostrar que el administrador incumplió sus obligaciones legales y estatutarias, sino que debe acreditarse en qué medida dicho incumplimiento **generó un perjuicio al patrimonio social** (fs.1343vta.). Del análisis de la prueba documental dedujo que el capital accionario de Embotelladora Valparaíso SA., **pertenece en un 62,5% a Abel Melón y en un 37,5% a Carmen Melón**. Por ende, como primera medida, descartó que la actora tuviera el 50% del capital social (fs.1344). Posteriormente, respecto del manejo de la empresa, **estimó que no se observan anomalías que hayan sido oportunamente cuestionadas por la socia minoritaria**, encontrándose aprobados los balances hasta el ejercicio económico del año 2004/2005 (fs. 1344). **Abonan las conclusiones anteriores los informes presentados por el veedor judicial, que no fueron impugnados por las partes**, de los que surge que la empresa lleva libros sociales

rubricados y cuenta con un sistema informático de contabilidad homologado por Cervecería y Maltería Quilmes, que permite obtener libros de IVA (compra y ventas), reportes de retenciones, planillas de egresos, listado de proveedores, listado de clientes, planillas diarias de caja, resúmenes de bancos, stocks de mercaderías, etc. Aunque - como bien lo señaló el veedor- dicho sistema posee limitaciones respecto de la registración de la contabilidad. Asimismo, de la información colectada por el veedor surge que el estado contable cerrado al 30/06/2006 se encuentra suscripto por contador público, si bien no ha sido auditado por el profesional. También se consideró relevante la conclusión del veedor respecto de la liquidez de la sociedad que se informó como óptima, como así también la buena capacidad de pago de la empresa a corto plazo y el bajo endeudamiento, que la colocan en una situación de solvencia económica (fs.1344/1344vta.).

Todo ello permitió a la Sra. Juez *a quo* concluir en la **ausencia de anomalías de entidad que tornen procedente la remoción del administrador, máxime cuando no se alegó, ni probó, su obrar negligente, o que en el ejercicio de su función hubiera generado un perjuicio al patrimonio social** (fs. 1344 vta.). Las costas se impusieron a la actora vencida, difiriéndose la regulación de

honorarios para la oportunidad prevista en el art. 51 del Decr. Ley 8904/77 (ver parte resolutive de la sentencia a fs.1344 vta./1345.).

II) El aludido decisorio fue apelado por la parte actora a fs. 1346, quien suministró argumentos en respaldo de su postura en su expresión de agravios de fs. 1365/1371.

Manifiesta, como primera medida, que conforme la escritura de donación de fs. 8, su participación accionaria alcanza al 50% del capital social de Embotelladora Valparaíso SA. Insiste en el defectuoso cómputo de su capital social y alega que el demandado se apropió indebidamente de 300 acciones, sobre cuya titularidad no existen documentos acreditativos (fs. 1367). Manifiesta que ciertos derechos de los socios son menoscabados sin llegar a afectarse el patrimonio social de la sociedad, como por ejemplo, el de interiorizarse sobre la marcha de la empresa. Destaca que frente a la obstrucción a este derecho resulta justificada la intervención judicial de la sociedad (fs. 1365 vta.).

Niega la orfandad probatoria de autos referida por la sentenciante anterior, y responsabiliza al demandado por la carencia de pruebas, ya que es éste quien se encuentra en mejores condiciones de probar por el

carácter dinámico de las pruebas. Se agravia porque considera que dicho déficit probatorio fue interpretado en contra de su posición, sin percatarse la magistrada del diferente nivel de vida que llevan los socios de Embotelladora Valparaíso SA., situación que en su parecer debió ser tomada en cuenta como dato relevante para la resolución del pedido de remoción (fs. 1368).

Expresa que el administrador de la sociedad no cumplió con las obligaciones a su cargo, en tanto no distribuyó utilidades y no publicó las convocatorias a las asambleas de socios conforme lo prescripto en el art. 237 de la Ley de Sociedades, lo que implica responsabilidad para el directivo.

Puso de manifiesto que el fallo apelado se cimenta en los informes del veedor judicial que carecen de finalidad probatoria, ya que no incluyen un período que considera crítico para la actora (inmediatamente posterior al fallecimiento de Feliciano Melón Castro) durante el cual, estima, se realizaron todo tipo de anomalías en su desmedro (fs. 1369/1369 vta.). Invoca el derecho de propiedad, plantea el caso federal y solicita se revoque la sentencia apelada.

Habiéndose cumplimentado los pasos procesales de rigor, y encontrándose firme el llamado de

autos para sentencia (fs. 1374), se encuentra el Tribunal en condiciones de emitir este pronunciamiento.

III) A los fines de un adecuado abordaje del caso traído a juzgamiento, se hace menester tratar, primeramente, la participación que la actora posee en la sociedad, en tanto, desde el escrito de inicio, se considera titular del 50% del paquete accionario de Embotelladora Valparaíso SA., contrariamente a lo expresado por el demandado y lo resuelto en la instancia anterior.

Cabe destacar que conforme al estatuto -cuya copia se encuentra agregada a fs. 11/20-, Embotelladora Valparaíso fue constituida originariamente como una sociedad colectiva, para luego transformarse en una sociedad anónima. Que el capital social se fijó en \$ 12.000 (Doce Mil), representado por 1200 acciones ordinarias al portador, de \$ 10 cada una y con derecho a un voto por acción (Artículo Cuarto, fs. 13).

De las constancias del "Libro de Depósito de acciones y Registro de asistencia a asambleas generales" - que tengo a la vista y se encuentra rubricado, sin contener enmiendas ni raspaduras que hagan dudar de su autenticidad-, surge que el capital de la sociedad al momento de su transformación se encontraba distribuido de la siguiente manera: los socios Antonio Rago, Ángel Seijo y Constantino

Rago eran titulares de 342 acciones cada uno, mientras que Elba Amelia Venzi de Sarachu poseía 174 acciones. Con posterioridad, la familia Melón adquirió la totalidad del paquete accionario a partir del depósito de acciones de fecha 23/10/95, **a través del cual Feliciano Melón Castro aparece como titular de 900 acciones y Abel Melón Cores figura como titular de 300 acciones** (ver. foja 4 del Libro de Depósito de acciones y Registro de asistencia a asambleas generales). El referido asiento da cuenta del depósito de acciones realizado con carácter previo a la celebración de la asamblea ordinaria pasada en el Acta nro 3 del "Libro de Actas", celebrada con fecha 26/10/95, la que se encuentra suscripta por los socios Feliciano Melón Castro y Abel Melón Cores (cfr. fs. 6/8 del Libro de Actas de Asamblea). La referida participación accionaria se mantuvo hasta el asiento del día 27/10/97 del Libro de Depósito de acciones y Registro de asistencia a asambleas generales (fs. 6), **a partir del cual la actora deposita 450 acciones, mientras que su hermano Abel Melón Cores hace lo propio con 750 acciones** (ésta última composición se observa en los posteriores registros del mismo libro).

Respecto de la forma de computar la participación de los socios en las sociedades por acciones, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas informó a fs.

1264 -a requerimiento de la actora-, que dicho organismo no registra las transferencias de acciones en las sociedades anónimas, **por lo que la nómina de accionistas deberá ser consultada en el libro de Registro de Acciones de la Sociedad** (cfr. arts. 213 inc. 3º de la Ley 19.550). Las constancias que surgen de los libros de "Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales" y "Libro de Actas" (arts.238 y 249 Ley 19.550), coinciden con el primer informe del veedor que da cuenta de la existencia del "Registro de Accionistas nro. 1", que posee Embotelladora Valparaíso SA., **del cual se extrae que la distribución de acciones entre Abel Melón Cores y Carmen Melón Cores es la siguiente: Abel Melón 750 acciones y Carmen Melón 450 acciones** (cfr. fs. 190 vta.). Este informe no ha merecido objeciones.

Por ende, cabe concluir que **cuando Feliciano Melón Castro donó "su" capital accionario mediante la Escritura Pública 279 del 7-4-95 (fs. 8/9), dicha liberalidad se limitó a 900 acciones, que distribuyó en partes iguales entre sus hijos Abel y Carmen, de modo que Carmen pasó a ser titular de 450 acciones y Abel de 750 acciones**. Por lo demás, sostener que Feliciano Melón Castro era al momento de la donación titular del 100% del paquete accionario (1200 acciones), no sólo contradice los registros

de los libros societarios, sino que conduce a la atípica situación de sostener que Embotelladora Valparaíso SA. fue, durante un período de tiempo, una sociedad de un solo socio; cuestión que ha sido debatida y superada tanto en doctrina como en jurisprudencia, en sentido adverso a la legitimidad de la sociedad unipersonal (cfr. C.N.Com., Sala E, del 3/3/05 "Fracchia Raymond SRL, Jurisprudencia Argentina, 2005-III, pág. 775 y sig. citado por este Tribunal Sala I, causa nro. 50.198, del 22/2/07 "Rivera Rodamientos...").

No puede darse otra interpretación a la donación que formalizó Feliciano Melón Castro, en beneficio de sus hijos Abel Melón y Carmen Melón, **de la totalidad de su paquete accionario en la sociedad, con reserva de usufructo a favor del donante y de su esposa** (escritura glosada a fs.8/9 de los presentes actuados, que se corresponde con la obrante a fs.1277/1278). Esta donación efectuada con fecha **7-4-95**, debe guardar congruencia y compatibilizarse con los registros de los libros societarios, ya que **a los fines de la asamblea del día 26-10-95 el donante depositó solamente sus 900 acciones**, conforme lo he destacado precedentemente (ver fs.4 del Libro de depósito de acciones y Registro de Asistencia a asambleas generales).

Por lo demás, resulta un dato decisivo de las presentes actuaciones, **que la actora no formuló ningún cuestionamiento acerca de la forma en que se arribó a la integración del paquete accionario**, habiéndose limitado a señalar, en su escrito de demanda, que **era titular del 50% del capital accionario** (fs.22/23). Recién en el escrito de expresión de agravios, de un modo improcedente y contrario al principio procesal de congruencia, **manifestó que su hermano Abel Melón se apropió ilícitamente de 300 acciones** (fs.1367). Como puede apreciarse, se está ante una actitud errátil de la parte actora, quien en su momento no planteó las impugnaciones del caso y, recién en esta alzada, **ha introducido una tardía articulación referida a una indebida integración del capital social** (arts.34 inciso 4, 163 inciso 6, 266, 272 y ccs. del Cód. Proc.).

Por lo dicho, cabe rechazar el agravio que refiere a un defectuoso cómputo en la sentencia apelada de la participación societaria de la actora, en tanto el paquete accionario de la apelante se compone de 450 acciones, que representan el 37,5 % del capital social, mientras que su hermano Abel es titular de 750 acciones, representativas del 62,5 % del capital social.

IV) La conclusión alcanzada en los párrafos precedentes coloca a la actora en situación de **socia**

minoritaria de Embotelladora Valparaíso SA. Por lo tanto, el control de la buena marcha de la sociedad deberá ejercerlo dentro del marco del estatuto y del art. 55 de la Ley de Sociedades, ya que no cuenta con la cantidad de votos necesarios para conformar, por sí sola, la voluntad social. Así, del Estatuto surge que **Embotelladora Valparaíso SA prescindió de Sindicatura, siendo la fiscalización a cargo de los accionistas** (Artículo Décimo del Estatuto, fs. 14). Ello implica que **el derecho de control individual del socio se realiza a través del examen de los libros y papeles sociales, recabando del administrador los informes que se estimen pertinentes** (cfr. arts. 55, 284 y 300 de la Ley de Sociedades; Mascheroni-Muguillo "Régimen jurídico del socio", Ed. Astrea, 1996, pág. 143; Reyes, Rafael H "Derechos individuales del socio", Ed. Ábaco, 1993, págs. 209).

Dentro de este marco, frente a las denuncias de obstrucción realizadas por la actora, esta Sala dispuso -en anterior intervención- la designación de un veedor, quien durante un plazo superior a seis meses informó periódicamente al Juzgado sobre el giro comercial y la marcha de la sociedad (cfr. fs. 45/47vta.; 155, 160, 183/184; 189/193vta.; 195/199; 204/208; 214/227vta.; 233/248; 254/255; 263/301). Anticipo que comparto la opinión

de la sentenciante anterior, en el sentido que **los informes del veedor judicial no revelan actos que pongan en peligro grave a la sociedad y justifiquen la remoción de la actual administración.** En dichos informes se presenta un estado de situación del cual surge que Embotelladora Valparaíso SA. se dedica a la distribución de bebidas de la empresa Cervecería y Maltería Quilmes; que tiene sede central en la ciudad de Olavarría y sucursales en las ciudades de Azul y Gral. Lamadrid; que utiliza un sistema informático contable homologado por dicho proveedor que permite obtener libros de IVA (compras y ventas), reportes de retenciones, planillas de egresos, listado de proveedores, listado de clientes, planillas diarias de caja, resúmenes de banco, stock de mercaderías; que presenta limitaciones, reconocidas por la administración, en cuanto a la emisión de asientos registrales del libro diario, mayor, balance de sumas y saldos, información que se transcribe en forma manual en resúmenes mensuales (fs. 195/196 vta.). A lo que cabe añadir que, en alguna oportunidad, la convocatoria a Asamblea General Ordinaria se publicó fuera de término (por ejemplo, para la aprobación de los estados contables del ejercicio cerrado el 30/6/06), entre los días 6 y 13 de Diciembre del año 2006, debiendo hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio (fs. 196vta., 197, 205

vta.). Y que los estados contables correspondientes al ejercicio económico comprendido entre el 01/07/05 y el 30/06/06, no han sido auditados, pero llevan la firma de un contador público independiente, autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, representando una "Certificación de Estados Contables" acerca de los cuales el veedor brinda información para facilitar su comprensión. Ello permite concluir **en una óptima liquidez corriente y capacidad de pago a corto plazo de la sociedad; una solvencia muy buena y endeudamiento bueno** (fs. 206/207 vta.). Con respecto al personal de la empresa, se informa que está formado por 33 empleados, de los cuales 8 se encuentran trabajando en la sucursal Azul y 3 en la sucursal Gral. Lamadrid; habiéndose constatado los libros de sueldo en hojas móviles sin rubricar y los recibos de haberes correspondientes al mes de diciembre de 2006 (fs.208).

Asimismo, de los estados de resultados (descriptos como "Anexo D" de los informes de veeduría 4, 5 y 6), **surge que las compras de mercaderías que se extraen del libro IVA compras, al ser confrontadas con las facturas que por dicho concepto emite Cervecería y Maltería Quilmes, durante los meses de Febrero, Marzo y Abril del 2007, no arrojan inconsistencias** (fs. 225 y 245; aclaratoria de fs. 254/255 y fs. 293/294). Por lo demás, con referencia al

personal en relación de dependencia, el veedor informó que habiendo controlado los períodos que van desde el 07/2006 hasta el 04/2007, **los aportes y contribuciones a cargo del empleador, han sido abonados en tiempo y forma** (fs. 300 vta.). Dichos informes no han sido observados, ni objetados por las partes, siendo esta circunstancia por demás relevante a los fines de la solución que propongo al acuerdo (arts. 222, 223, 227, 384 del CPCC y 113, 114, 115 de la Ley 19.550).

V) Luego del análisis de las constancias de la causa, corresponde poner de relieve que cuando la ley de sociedades alude a la intervención judicial de una sociedad, requiere la existencia de actos u omisiones que la pongan en peligro grave (art.114 ley 19.550).

En una postura doctrinaria sentada en la materia, expresan Mascheroni y Muguillo: *"Dado que en la vida societaria suelen presentarse situaciones que pueden ocasionar a ciertos actos u omisiones -reiterados o excepcionales- **que pongan en peligro grave la existencia del sujeto de derecho en sus manifestaciones esenciales o en su integridad patrimonial**, y no pudiendo conjurarse tales situaciones mediante la aplicación de los remedios estatutarios, la vía de la intervención o administración judicial de la sociedad surge así como remedio último y*

medio apto para normalizar la actividad societaria" (obra citada, pág.269, lo destacado me pertenece). Precisan estos autores, más adelante, que esta medida *"se otorga en interés del propio ente intervenido y no en el sólo interés del peticionante, pues el tribunal -por medio de este instituto- busca lograr una normalización de la actividad societaria, y ello sobre la base de privilegiar, en el decreto de la medida, el interés social sobre el particular del socio que la requiera"* (ob. cit. págs.270 y 271). Insisten los autores en que *"aun cuando a través de la medida cautelar en estudio, de manera inmediata y subjetiva, el peticionante persiga la satisfacción de un interés particular, sólo si la medida comporta una tutela del interés del sujeto colectivo de derecho podrá afectarse la estructura societaria por medio de la intervención judicial* (arg. arts.113 y 114, ley 19.550). El objeto, en el fondo, está determinado por una cuestión de oportunidad. De los hechos particulares de cada caso, que enfrenta al tribunal ante una petición específica, éste debe *-con los elementos y recaudos cumplidos y aportados- buscar el justo equilibrio entre los intereses del peticionante y el de la persona colectiva, sin tomar injerencia indebida o infundada en los negocios sociales, pero decidiendo la medida antes de que el ente se derrumbe,*

pues es un acto preventivo judicial" (ob. cit. pág.271, lo resaltado en negrita me pertenece).

Aplicando los conceptos anteriores al caso de autos, **puede observarse que las irregularidades alegadas por la parte actora no representan un peligro grave para el patrimonio social.** Se desprende de las constancias de la causa **que el funcionamiento de la sociedad y su situación patrimonial revisten caracteres de normalidad; no habiéndose comprobado, asimismo, la existencia de conductas de los administradores que resulten violatorias del estatuto o de la ley** (arts.375, 384 y ccs. del Cód. Proc.). Debe señalarse, por lo demás, que según los términos del art.114 de la ley 19.550 y más allá de algunos reparos formulados en la doctrina, la intervención judicial de una sociedad comercial debe interpretarse con criterio restrictivo, en tanto importa una injerencia del poder jurisdiccional en asuntos reservados a la órbita de los órganos societarios (no obstante la previsión legal, es de utilidad analizar las críticas que sobre el particular formula Nissen, en Ley de Sociedades Comerciales, 3ª edición, Astrea, 2010, tomo 2, págs.78 a 84).

Asevera Nissen que para que sea justificada la intervención de una sociedad, *"debe tratarse de actos o hechos concretos y actuales que pongan en peligro a la*

sociedad, en cualquiera de los múltiples aspectos de la vida de ésta, siendo de toda obviedad que esta medida cautelar no puede resultar procedente cuando el peligro invocado es conjetural o remoto, así como tampoco para amparar el resultado de las desavenencias entre los socios, cuando no se encuentra comprometido el funcionamiento de la sociedad, o -como lo ha resuelto la jurisprudencia en infinidad de ocasiones- cuando se trata sólo de supuestas intenciones o motivaciones de los administradores que el actor ha expuesto para fundar la procedencia de la medida cautelar en análisis" (Ley de Sociedades Comerciales, 3ª edición, Astrea, 2010, tomo 2, pág.78, lo destacado corresponde al suscripto).

VI) El cuadro de situación antedicho no se modifica aunque se adopte una posición más amplia, **que no establezca un predominio del interés social sobre el interés particular del socio peticionante de la medida, y que se oriente a la protección de los derechos del accionista minoritario.** En este sentido afirma Nissen: *"Todo parecería indicar que el interés social es el interés común de los socios en ajustar su actuación al funcionamiento legal y estatutario de la sociedad, y adecuar su actuación a los fines de lograr el cumplimiento del objeto social y de esa manera participar de los beneficios obtenidos, intentando en*

todo momento lograr una mejor rentabilidad. No parecería adecuado circunscribir el concepto de interés social al mejoramiento permanente del patrimonio social o a la mayor obtención de ganancias, lograda de cualquier manera, pues si se trata de una actuación empresarial, llevada a cabo en sociedad, todos sus integrantes deben tener en ella un ámbito adecuado para ejercer sin dificultades sus derechos societarios, pues el otorgamiento del control societario a quien tenga la mayoría del capital de la sociedad no le otorga un 'bill de indemnidad' para hacer lo que se le antoja ni someter a los socios minoritarios a cualquier 'destrato' " (ob. cit. pág.85, lo resaltado me pertenece).

Pues bien, aún desde una óptica de mayor resguardo para el socio minoritario, debo destacar que no se ha alegado en la demanda, ni por supuesto se ha probado, la existencia de conductas de los administradores que resultaran vejatorias de los derechos de la actora o que violaran las normas legales o estatutarias aplicables (arts.59, 274, 275, 276, 277, 278, 279 y ccs. de la ley 19.550; arts.330, 354, 375, 384 y ccs. del Cód. Proc.). Para corroborar esta aserción pasaré a analizar los términos del escrito inicial del proceso, anticipando que en la expresión de agravios se intentan introducir otros argumentos que no conformaron la demanda y que, en consecuencia, devienen

inaudibles (arts.34 inciso 4, 163 inciso 6, 266, 272 y ccs. del Cód. Proc.).

1. Se dice en el escrito de demanda que, al fallecimiento del padre de los contendientes acaecido el día **25-7-01**, los hermanos Abel y Carmen Melón pasaron a ser dueños de la empresa, con un porcentaje del 50% del capital accionario para cada uno de ellos (fs.22/23). O sea que la actora partió de la base de una propiedad paritaria de las acciones de la sociedad, **sin que hubiera formulado ninguna consideración acerca de una supuesta apropiación de acciones por parte del demandado** (ya destaqué esta situación en el apartado III del presente voto). Sin embargo, en la expresión de agravios se adopta una postura diametralmente distinta, afirmándose que *"según lo manifestado en la donación el hermano de Carmen (Sr. Abel) se apropió indebidamente, sin autorización ni complacencia de nadie de las 300 acciones, haciendo el típico escamoteo"* (fs.1367). Continúa la actora volcando manifestaciones acerca de las supuestas irregularidades habidas en la adquisición de las acciones por parte del demandado (fs.1367/1368), las que son manifiestamente improcedentes porque alteran el planteo originario contenido en la demanda, en clara infracción al principio de congruencia (arts.34 inciso 4, 163 inciso 6,

266, 272 y ccs. del Cód. Proc.; Azpelicueta-Tessone, La Alzada, Poderes y deberes, págs.176 y 177).

2. También en la demanda se dice que Abel Melón se habría adueñado de la empresa y tomado decisiones conjuntamente con su esposa, no comunicándole a la actora sobre lo que hacía o dejaba de hacer. Expresa la demandante, además, que el demandado no le informaba sobre la marcha de la empresa, ni sobre los resultados o actividades que se realizaban, limitándose a formular respuestas evasivas que son propias de quien hace lo que no corresponde (fs.22). Adujo la actora que no se le permitió entrar a la empresa (fs.22vta.), lo que también sucedió con su apoderado (fs.23). Expresó la actora, más adelante, que jamás recibió una notificación fehaciente donde la convocaran a alguna asamblea (fs.23vta.), habiendo señalado que el accionista no puede impugnar una asamblea si, previamente, no ha sido convocado a la misma (fs.24).

Ya sostuve *supra* que la actora, en su condición de socia minoritaria del ente societario, debe ejercer el control de la buena marcha de la sociedad dentro del marco del estatuto y del art.55 de la ley de sociedades. En efecto, habiendo la sociedad prescindido de sindicatura, el derecho de control individual del socio se realiza a través del examen de los libros y papeles sociales, recabando del

administrador los informes que se estimen pertinentes (arts.55, 284 y 300 de la ley 19.551. En el caso de autos **la actora no ha demostrado, en modo alguno, que hubiera cumplimentado actos idóneos y eficaces tendientes a requerir información sobre el desenvolvimiento de la empresa**, máxime que, según su propio relato, las desavenencias con su hermano se iniciaron a **mediados de julio del año 2001**, luego del fallecimiento del padre de ambos (fs.22). Recién hay un acta notarial de fecha **15-10-04**, donde el apoderado de la actora se presenta a la sede social a conversar con el administrador y verificar la documentación societaria (fs.7/7vta.). Al poco tiempo se deduce la demanda de autos, con fecha **5-11-04** (ver cargo de fs.29).

Asimismo, **de los libros societarios analizados supra se desprende que la actora nunca concurrió a las asambleas**, revelando una actitud pasiva que atenta, decisivamente, contra su postura procesal. Por lo demás, resulta inaudible la queja de la actora en el sentido de que nunca fue convocada a una asamblea, **pues el art.237 de la ley 19.550 prevé la convocatoria a las asambleas por medio de edictos, sin que sea exigible la notificación fehaciente a los accionistas**. La doctrina ha criticado el sistema legal en el caso de las sociedades cerradas o de familia (como sería la de autos), pero la norma legal aplicable resulta

nítida y ha sido pacíficamente aplicada en los ámbitos judicial y administrativo (ver Nissen, ob. cit. págs.731 a 733, con cita de nutrida jurisprudencia). Y dentro del marco de las publicaciones edictales, cabe destacar que en el caso no se han comprobado falencias de relevancia, más allá de alguna demora destacada por el veedor (véase el segundo párrafo del apartado IV).

Con base en las consideraciones precedentes puntualizo, asimismo, **que la actora pudo finalmente ejercer su derecho de control e información sobre la marcha de la sociedad, a través de los informes del veedor actuante en el proceso, los que, reitero, no han sido objeto de impugnación alguna (art.384 del Cód. Proc.)**. De estos informes del veedor se desprende, con claridad, que no se observan actos graves que coloquen en riesgo a la sociedad, con compromiso de su patrimonio. De allí que deba concluir, en coincidencia con las motivaciones dadas en la sentencia apelada, **en la improcedencia de la vía procesal escogida por la actora para el ejercicio de sus derechos societarios** (arts.55, 59, 113, 114, 115, 274, 284, 299 y ccs. de la ley 19.550; Roitman Horacio, Ley de Sociedades Comerciales, tomo II, Ed. La Ley, 2006, págs.634 y sgtes.).

VII) De este modo han quedado contestados los aspectos centrales de la expresión de agravios presentada

por la parte actora, donde se alude a la frustración del ingreso o participación de los accionistas, aún minoritarios, en la administración del ente (fs.1365vta.), o donde expresa que no fue convocada a las reuniones sociales (fs.1366). Por lo demás, no resulta necesario el examen de las demás afirmaciones contenidas en el escrito recursivo, por cuanto la cuestión litigiosa ha quedado suficientemente resuelta con lo expuesto precedentemente. Ha señalado esta Sala, en reiteradas ocasiones, que el juez no está compelido a abocarse al análisis de todas las alegaciones de las partes, sino solamente de aquéllas que resulten conducentes para la solución del caso (causa n°53.599, del 16/10/09, "Pantusa", causa n°54764, 28/2/11, "Larrumbe", entre otras).

Tampoco pueden atenderse las aseveraciones de la apelante dirigidas a la necesidad de analizar actos de administración anteriores a la intervención del veedor judicial, por cuanto este tribunal denegó oportunamente el pedido de la actora de extender la actividad del contador a períodos anteriores a su designación (se había requerido que los trabajos del veedor se remontaran hasta el 25 de julio de 2001). En efecto, la petición en tal sentido de la actora fue desestimada por la *a quo* (fs.307 y 308), habiendo confirmado esta Sala lo decidido en la instancia de origen (ver resolución de fs.326/327vta.). En dicho decisorio se

dijo que la designación de un veedor tuvo por finalidad *"ejercer un control informativo que asegure la integridad del patrimonio de la sociedad, el acceso de los socios, la legalidad y la regularidad en el manejo de los fondos"*, y dicha medida cautelar fue dictada teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda. Se expresó, además, que **la petición de la actora, más allá de su imprecisión, excedía no sólo el fin de la cautelar dictada en autos, sino también el objeto del presente proceso** (fs.327).

En función de todo lo hasta aquí expuesto, propicio al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada de fs.1342/1345.

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Galdós** adhiere al voto que antecede, votando en idéntico sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Doctor **PERALTA REYES**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, se resuelve: **1) Confirmar** la sentencia apelada de fs. 1342/1345; **2) Imponer** las costas de la alzada a la actora vencida (art. 68 del Cód. Proc.), **3) Diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 del Decr. Ley 8904/77

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Galdós**, adhiere al voto que antecede, votando en idéntico sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, Marzo de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y conchs. del C.P.C.C., **se resuelve:** **1) Confirmar** la sentencia apelada de fs. 1342/1345; **2) Imponer** las costas de la alzada a la actora vencida (art. 68 del Cód. Proc.), **3) Diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad

(arts. 31 y 51 del Decr. Ley 8904/77). **Regístrese.**
Notifíquese por Secretaría y devuélvase. Firmado: Dr. Jorge Mario Galdós - Presidente Cám. Civ. y Com. Sala II - Dr. Víctor Mario Peralta Reyes - Juez - Cám. Civ. y com. Sala II. Ante mí: Dr. Pedro Eugenio Ribet - Auxiliar Letrado - Cám. Civ. y Com. Sala II.